

## **RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020**

**“Por la cual se procede a FORMULAR CARGOS por la falta de mantenimiento relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural - Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004 ratificado mediante la Resolución 544 de 2019, barrio Centro Administrativo, UPZ (94) La Candelaria, en la localidad (17) del mismo nombre, de la ciudad”**

### **LA DIRECCIÓN DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 037 de 2017, el Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución 332 del 17 de julio de 2020 emitidas por la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de estar incurrido en cualquiera de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital como de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural -BIC- y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural -SIC- de la ciudad, se hace aplicable el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Página 1 de 21

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

-CPACA, en concordancia con el artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC.

### HECHOS

La presente actuación tuvo inicio a partir de una comunicación remitida por parte de la Alcaldía Local de la Candelaria, identificada con el radicado No. 20177100071442 del 30 de junio de 2017, en la cual se realizó la solicitud de control urbanístico respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural - Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, ratificado mediante la Resolución 544 de 2019, barrio Centro Administrativo, UPZ (94) La Candelaria, en la localidad (17) del mismo nombre, de la ciudad. La justificación de dicha solicitud de control urbanístico se fundamentó en la falta de mantenimiento al inmueble.

La Alcaldía Local anexó copia del informe de visita técnica de verificación realizada al inmueble el 13 de junio de 2017 y dejó constancia del colapso de la cubierta en la parte central en el costado norte, lo que comprometió el muro colindante con el predio de la Carrera 4 No.10-54 por el desprendimiento parcial y agrietamiento con posibilidad de desprendimiento total del muro contra el predio vecino. De igual manera indicó sobre el uso que se brinda al mencionado inmueble como lugar de almacenamiento y paso de material para la obra que se realiza en el inmueble ubicado la Calle 11 No. 3-43, y agregó el registro fotográfico para mayor ilustración.

### IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

Sociedad **SELINA BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.871.896-3, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, la señora **MARIA DEL PILAR DELGADO PÉREZ**, identificada con la C. C. No. 53.905.081, propietaria y/o responsable del inmueble objeto de investigación, con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 74 – 21 Oficina 602, en esta ciudad.

### ACERVO PROBATORIO

La documentación relacionada con el caso concreto del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, se encuentra compilada el expediente 201731011000100086E, cuyos elementos probatorios se enuncian a continuación:

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

1. El radicado 20177100077202 del 18 de julio de 2017, de la Alcaldía Local de La Candelaria, a través del cual remite una copia del informe de visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 -50/54, de propiedad de la Fundación Universidad de América, que resultó afectado por posible desplome del muro colindante en el segundo piso del predio vecino costado sur ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, que adelanta obras sin los respectivos permisos.
2. El radicado 20177100082672 del 2 de agosto de 2018 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, en el que se pone en conocimiento el aparente riesgo por amenaza de ruina del inmueble ubicado en la Carrera 4 No.10-40 y las aparentes afectaciones al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10-54, dejando constancia del estado del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10-40 ya que la mayoría de muros presenta fisuras y síntomas de deterioros importantes y el almacenamiento de materiales en el primer nivel del inmueble, para la ejecución de una obra en el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 3-47. Recomendaron realizar las actividades de mitigación del riesgo como apuntalamientos y primeros auxilios que se requieran. Se acompañó de un registro fotográfico del inmueble. En ese mismo sentido, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió el radicado 20177100089372 del 22 de agosto de 2017 a los propietarios, del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10-40, solicitando la obtención de la licencia de construcción y aprobación de ese Instituto, previo a las obras de intervención que deben realizar.
3. El radicado 20177100082682 del 2 de agosto de 2018 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -DIGER-, en el que solicitó realizar una visita técnica y emitir el respectivo concepto técnico del inmueble.
4. El radicado 20177100092352 del 30 de agosto de 2017 de la Alcaldía Local de La Candelaria a través del cual remite una copia del informe de visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, atendido por el profesional de la obra del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 3-43/47, para constancia del colapso parcial de la cubierta, pérdida de verticalidad y grietas en el muro de culata del constado norte, colapso del cielo raso en segundo piso como del deterioro generalizado del inmueble.
5. Adicionalmente, la Secretaría de Distrital de Cultura, Recreación y Deporte incluyó en el expediente los siguientes documentos:
  - Radicado 20173100144713 del 27 de septiembre de 2017 de consulta al aplicativo SINUPOT de la normativa para el predio ubicado en la Carrera 4 10 40.
  - Radicado No. 20173100148453 del 3 de octubre de 2017, se consultó el certificado catastral expedido por la UAECD para el inmueble con nomenclatura Carrera 4 10 40 (principal), Chip AAA0030NJCN, M. I. 050C-0182284.

**RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020**

- *Radicado No. 20173100170343 del 3 de noviembre de 2017, se consultó el certificado de Matrícula Inmobiliaria M. I. 050C-0182284, de propiedad de Selina Bogotá Real Estate S.A.S. Nit. 9008718963.*
  - *Radicado No. 20173100173533 del 9 de noviembre de 2017, el cual corresponde a la Ficha de Valoración Individual del predio de la Carrera 4 10 40.*
  - *Radicado No. 20183100097033 del 25 de mayo de 2018 de consulta al aplicativo SINUPOT del informe consolidado de la localización del inmueble de la Carrera 4 10 40.*
  - *Radicado 20203100039943 del 10 de marzo de 2020 el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Selina Bogotá Real Estate SAS con Nit. 900871896-3 y Matrícula No. 02586314, con dirección de notificación la Carrera 7No. 74 21 Of. 602.*
6. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 - CNSCC, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Personería Local de La Candelaria el inicio de la presente actuación, según el radicado 20183100041571. De igual manera, con el radicado 20183100041561 del 29 de mayo de 2018 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte requirió información a la Alcaldía Local de La Candelaria acerca de las actuaciones adelantadas por ese despacho buscando la protección del inmueble.
7. El radicado 20187100078952 del 24 de julio de 2018 de la Alcaldía Local de La Candelaria a través del cual remite una copia del informe de visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, verificó la realización de obras de primeros auxilios consistentes en la instalación de polisombra en el segundo piso y que se está tramitando ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la aprobación para la reconstrucción del muro colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 54, reconstrucción de la cubierta y entresijos. Se anexó una copia de los estudios elaborados para la ejecución de los primeros auxilios al inmueble.
8. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, la Secretaría comunicó con el radicado a 20183100072221 del 3 de septiembre de 2018 a la sociedad SELINA REAL ESTATE S.A.S., como terceros que puedan verse afectados con las decisiones que se lleguen a tomar dentro de la actuación que se adelanta.
9. El radicado 20183100169253 del 14 de septiembre de 2018, registró en diligencia de expresión de opiniones a María del Pilar Delgado Pérez, en calidad de Representante Legal Suplente y Subgerente de la sociedad SELINA BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S., propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 4 10 40, quien confirió poder a la arquitecta María Claudia Vargas Martínez, quien manifestó ser la asesora en temas de patrimonio de la Sociedad, que se realizaron obras de primeros auxilios autorizadas mediante la Resolución IDPC 450 del 10 de agosto de 2018. Agregó que el inmueble se encuentra en un estado de deterioro avanzado por lo que requiere obras de restauración y

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

reforzamiento estructural. Indicó no haberse reconstruido el muro que colapsó y que se encuentra pendiente de obtener la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la licencia de construcción. Indicó que dado que el arreglo implica a otro inmueble se están realizando los acuerdos del caso, para hacer la intervención integral del inmueble.

10. De acuerdo con los antecedentes mencionados, la Secretaría a través del radicado 20193100094653 del 20 de mayo de 2019 ordeno la práctica de una visita, la cual fue comunicada a la sociedad SELINA REAL ESTATE S.A.S., mediante el radicado 20193100053641 del 20 de mayo de 2019.
11. El radicado 20193100101593 del 27 de mayo de 2019 contiene el Acta de visita de inspección realizada por la Secretaría. A su vez el radicado 20193100115193 del 18 de junio de 2019 registra el informe técnico de control urbano realizado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el que se informó:

*“(…) SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA. La visita fue atendida por el señor Juan Camilo Benítez García identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.842, actuando en representación de la Sociedad Selina Bogotá Real Estate S.A.S, propietaria del inmueble. El señor Juan Camilo abre la puerta desde la calle debido a que, el inmueble se encuentra deshabitado, acogiéndose a la recomendación de restricción de uso, por la posibilidad de nuevos colapsos parciales y/o totales al interior del inmueble, realizada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático -IDIGER-, bajo el Diagnóstico Técnico DI-10844, de acuerdo a la visita realizada el 23 de junio de 2017.*

*Se realizó un recorrido general al interior, del inmueble, en donde se observó las malas condiciones de conservación en las que se encuentra y con respecto a lo evidenciado en la visita realizada por la SCRD el 20 de febrero de 2018, consignado en el informe de visita bajo el radicado No. 20183100047163, no se han ejecutado intervenciones para su recuperación. Sin embargo, se realizaron primeros auxilios con la colocación de una sobrecubierta en estructura en guadua con teja de zinc, sobre el área de la edificación original, intervención que fue informada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- bajo el radicado No. 2018300069571 del 28.09.2018, pero no ha sido informada al Ministerio de Cultura y la colocación de un cerramiento provisional en superboard, sobre el área afectada por el colapso del muro colindante con el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 - 54, donde funciona la Universidad América, intervención que no se encuentra informada ante el IDPC- ni el Ministerio de Cultura.*

*Al momento de la visita no se evidencian intervenciones en ejecución, sin embargo, es difícil el tránsito al interior del inmueble por la acumulación de sacos con escombros, producto de la intervención que se realizó en los predios colindantes ubicados en la Calle 11 No.3-43 con CHIP Catastral No. AAA0030NKAF y Calle 11 No.3-47 con CHIP Catastral No. AAA0030NKBR, también de propiedad de la compañía SELINA BOGOTÁ REAL ESTÁTE S.A.S, terminada a finales del 2018, escombros resultantes de los colapsos parciales al interior del inmueble, correspondientes a cielorrasos en chusque, secciones de*

Página 5 de 21  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

muros, carpinterías. y entramados de la estructura de la cubierta, mobiliario característico del colegio que funcionaba anteriormente en el inmueble como pupitres, sillas, armarios, elementos de laboratorio, etc, y basura en general.

De acuerdo a lo mencionado por el señor Juan Camilo Benítez, se ha realizado la solicitud para el retiro de escombros ante la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, dicha entidad no realiza la autorización hasta que se finalicen las intervenciones que se encuentran en ejecución sobre las vías de la carrera 4 y calle 10. Se tomó foto del documento de solicitud ante la Secretaría de Movilidad (ver registro fotográfico, Foto 28) Adicionalmente, en el aislamiento posterior del inmueble, se observó la demolición de lo que correspondería a un volumen en estructura en concreto reforzado y mampostería, adosado al volumen original, evidenciado por las huellas de los muros y pisos en cerámica existentes. Dicha intervención ya se había ejecutado para la visita del IDPC- el 13 de julio de 2017, de acuerdo al oficio anexo a la SCRDCON con el radicado No. 20177100082682 del 2 de agosto de 2017.

En la parte posterior del predio en un nivel topográfico mayor, se adicionó una construcción en estructura metálica con cubierta en teja plástica, aproximadamente de 10 metros de altura, construida para las actividades de recreación del colegio que funcionaba en el inmueble. Intervención que fue realizada entre el 2009 y 2014 de acuerdo a la aerofotografía tomada desde la página de <http://mapas.bogota.gov.co> Sobre esta zona de aislamiento posterior, actualmente se encuentra una serie de estructuras rudimentarias en madera con cubierta en teja de zinc o plástico, usadas como depósito de materiales. Las intervenciones anteriormente descritas, no cuentan con aprobación de las entidades encargadas.

**Área de infracción:** De acuerdo a lo evidenciado en la visita, el área de infracción corresponde al total del área del predio, incluida el área Construida en primer piso: 14 metros de frente X 82,7 metros de fondo = 1157.8 m<sup>2</sup>, más (+) la construida en segundo piso: 14 metros de frente X 47,9 metros de fondo = 670.6 m<sup>2</sup>, correspondiente a un total de 1828.4 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, dentro del área total de afectación, se considera que el área correspondiente al cerramiento provisional sobre área de muro colapsado, corresponde a 7 metros de ancho X 3,073 metros de alto = 21.51 m<sup>2</sup>, de acuerdo a las medidas tomadas in situ.

En conclusión, tenemos que para los primeros auxilios realizados correspondientes al cerramiento provisional en área de muro lateral colapsado de 21,51 m<sup>2</sup>, deben ser informadas al IDPC- y al Ministerio de Cultura, y las correspondientes a la instalación de la sobrecubierta debe ser informada al Ministerio de Cultura, como entidades encargadas, de acuerdo a la Resolución 0983 de 2010, citadas anteriormente.

Por otro lado, en lo referente a la falta de mantenimiento de inmueble en un área de infracción correspondiente a 1828,4 m<sup>2</sup>, se sugiere al propietario realizar el trámite de solicitud de un proyecto integral de intervención, para la restauración del inmueble y recuperar las condiciones arquitectónicas originales por las que fue declarado, ante el IDPC y Ministerio de Cultura, previo a la obtención de la Licencia de Construcción ante una de las Curadurías Urbanas de la ciudad.

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

*Se recomienda a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, continuar con el proceso de la actuación administrativa que cursa, respecto del inmueble objeto del presente informe (...)*

12. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, la Secretaría le comunicó al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad SELINA BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S., a través del radicado 20193100069141 del 21 de junio de 2019, del inicio de un procedimiento sancionatorio, dentro de la presente actuación.
13. Al respecto, María del Pilar Delgado Pérez, en calidad de representante legal suplente de la sociedad SELINA REAL ESTATE S.A.S., mediante el radicado 20197100084822 del 23 de julio de 2019, dio contestación a la comunicación realizada, de acuerdo con el art. 47 CPACA. Anexó copia de las siguientes comunicaciones:

Copia del radicado 20183000068151 del 20 de septiembre de 2018, donde el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC-, informó:

*"(...) De acuerdo con lo anterior, para las obras de mantenimiento a realizar debe tener en cuenta lo siguiente:*

- A. *Retirar los escombros, esta actividad se refiere a los escombros existentes. En dado caso, que resulten otros residuos producidos por las intervenciones (que requieren aprobación) se realizará esta actividad para eliminarlos, como pintura, cemento, pegantes, y demás elementos utilizados en estas actividades. Finalizar con un aseo general.*
- B. *Reemplazar la cubierta desplomada por una provisional en teja de zinc. Esta intervención mínima no incluye la modificación de la estructura, la adición de volúmenes, el cambio de pendientes, ni el levantamiento de toda la cubierta, sino de elementos puntuales, no autoriza ni legaliza el cubrimiento de los patios.*

*Por lo anterior, le recomendamos adelantar únicamente las actividades mencionadas que se ajustan a la definición legal de intervenciones mínimas, observando la aplicación de las técnicas, procedimientos y materiales necesarios para la preservación de los valores patrimoniales que ostenta el inmueble (...)*

Y agregó:

*"...2. (...) desmonte del muro del lindero del segundo piso que está saturado de humedad con riesgo de desplome, el cierre provisional del lindero reemplazando el muro original con un muro provisional en super-board (...), se encontró que las obras informadas no corresponden a una acción puntual de mantenimiento del inmueble y no se enmarcan dentro de las intervenciones mínimas del artículo 27 de la Resolución 983 de 2010 del Ministerio de Cultura.*

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

- A. *En efecto, para el desmonte del muro en el área por usted indicada, se considera la demolición del muro existente, el cual en su escrito define como : "desmonte del muro de/lindero del segundo piso que está saturado de humedad con riesgo de desplome", y el posterior cerramiento de esta zona, requiere que se adelante ante esta entidad una solicitud de intervención en la modalidad de Demolición y posteriormente con la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC gestionar la expedición de una Licencia de Construcción ante uno de los Curadores Urbanos del Distrito Capital, para lo cual deberá anexar los documentos referenciados en el formulario anexo a esta comunicación.*
- B. *En consecuencia, al punto anterior, el cerramiento se puede realizar dependiendo de la autorización dada por esta entidad en su solicitud de Anteproyecto, de acuerdo al diseño presentado en su propuesta del muro que se pretende demoler. Finalmente, se aclara que el presente concepto no autoriza bajo ninguna circunstancia algún uso para el inmueble teniendo en cuenta que la intervención se requiere para el óptimo funcionamiento del mismo (...)"*

Copia del radicado 20183000069571 del 28.09.2018 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, de respuesta a la solicitud de adelantar obras de primeros auxilios, donde precisó: "(...) En ese marco y una vez realizada la revisión, análisis y estudio... de la documentación aportada, se encontró que para las obras consistentes en: 'Instalación de sobrecubierta', no requieren autorización para su ejecución, por cuanto las mismas corresponden a acciones puntuales de protección del inmueble y se enmarcan dentro de las intervenciones mínimas del artículo 27 de la Resolución 983 de 2010 del Ministerio de Cultura.

*De acuerdo con lo anterior, para las obras a realizar debe tener en cuenta que, mediante Intervenciones mínimas está considerada la construcción de sobrecubierta, sin embargo, ésta debe ser una estructura temporal, que no afecte los elementos arquitectónicos y estructurales del inmueble, y debe garantizar su reversibilidad a la hora de su desmonte(...)"*

Copia del Registro Fotográfico de la sobre cubierta levantada provisionalmente sobre la construcción, para protegerla de manera temporal.

14. El radicado 20193100203133 del 30 de octubre de 2019 contiene el Acta de visita de inspección realizada por la Secretaría. A su vez el radicado 20193100220413 del 25 de noviembre de 2019 registra el informe técnico de control urbano realizado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el que se verificó:



**RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020**

“ ...

ACTO ADTVO	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CÓDIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MZN	LOTE	DIRECCIÓN	CATEG
DECRET O 678 / 1994	LA CANDELARI A	94	LA CANDELA RIA	3106	CENTRO ADMINIST RATIVO	SECTOR DE INTERES CULTURAL – I.I.C	35	09	CARRERA 4 No. 10 - 40	B

**SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA. (...)**

De acuerdo a lo anterior, tanto la falta de mantenimiento como la instalación del cerramiento en superboard hacen parte de los comportamientos contrarios que afectan la integridad del inmueble, para lo cual se requiere de presentar una solicitud de proyecto integral ante el IDPC- y Ministerio de Cultura, previo a la obtención de una Licencia de Construcción ante una de las cinco Curadurías Urbanas de la ciudad.

**Área de infracción:**

De acuerdo a lo evidenciado en la visita, el área de infracción corresponde al total del área del predio, incluida el área construida en primer piso: 14 metros de frente X 82,7 metros de fondo = **1157,8 m<sup>2</sup>**, más (+) la construida en segundo piso: 14 metros de frente X 47,9 metros de fondo = **670,6 m<sup>2</sup>**, correspondiente a un total de **1828,4 m<sup>2</sup>**, tal y como se registró en el anterior informe de visita registrado con el radicado No. 20193100115193 del 18.06.2019

Ahora bien, dentro del área total de afectación, se considera que el área correspondiente al cerramiento provisional sobre área de muro colapsado, corresponde a 7 metros de ancho X 3,073 metros de alto = 21,51 m<sup>2</sup>, de acuerdo a las medidas tomada en sitio (...)

15. La Fundación Universidad de América mediante el radicado 20207100014112 del 10 de febrero de 2020, puso en conocimiento de la Secretaría las intervenciones inadecuadas y la falta de mantenimiento del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40 /52, por parte de la sociedad SELINA BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S., a pesar de las reclamaciones realizadas para la recuperación del muro colindante. Agrega haber adelantado la gestión ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural pese a que la firma SELINA SAS., no lo ha hecho. Allegó copia del registro fotográfico que da cuenta del estado actual del inmueble, entre otros documentos.
16. La Secretaría requirió a la sociedad SELINA BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S., según el radicado 20203100014641 del 20 de febrero de 2020, para que brinde la atención y mantenimiento al inmueble en aras de preservar los valores arquitectónicos por los cuales fue declarado.

**RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020****MARCO NORMATIVO****Competencia**

La facultad para adelantar la actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito distrital como de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito distrital en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través del artículo 198, determinó entre otras entidades a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD como Autoridad Especial de Policía para que conforme a los artículos 112, 115 y 135 de la citada norma, conozca y adelante las acciones correspondientes que se deriven de los comportamientos contrarios a la protección y conservación de los inmuebles que han sido declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes al igual que los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

Para tal efecto la misma norma indicó en el Parágrafo 1 del artículo 214 que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa que les atañen a estas actuaciones administrativas, el procedimiento para imponer y ejecutar las medidas correctivas se regirá por lo ordenado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, por el cual se dictaron normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, determinó en el numeral 12 del artículo 10 a esta Secretaría, como Autoridad Administrativa Especial de Policía y dispuso en el artículo 21 del citado Acuerdo que, la competencia para conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural de la ciudad, que conlleven a un deterioro de los valores patrimoniales por los cuales fueron declarados los inmuebles, le corresponde a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio. En este sentido esta Secretaría adelanta las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento contrario a la integridad urbanística y adelanta el proceso administrativo sancionatorio de existir mérito, de conformidad con lo establecido en la Primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la competencia para resolver en Segunda Instancia el conocimiento de estas actuaciones, el Decreto 735 del 9 de enero de 2019, dispuso en el parágrafo único del artículo 21 que, a partir del nueve (9) de enero de 2019, el (la) Secretario (a) de Despacho resolverá el

Página 10 de 21

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

recurso de apelación de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad.

Por su parte, el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC contiene las disposiciones de transición en relación con las competencias de las Autoridades Especiales de Policía, enunciando lo siguiente:

*“(…) Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.*

Conforme a lo dispuesto en el articulado transcrito y a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, viene conociendo de las actuaciones administrativas relacionadas con los comportamientos contrarios a la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Cultural, por los hechos acontecidos a partir del 29 de enero de 2017.

Con respecto a las interpretaciones normativas frente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, surgidas por las diferentes Autoridades Especiales de Policía, en relación con la competencia, se cuenta con un concepto emitido por parte de la Subdirección Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital, según consta en el radicado No. 20177100107382 del 6 de octubre de 2017, en el cual después de un profundo análisis normativo, reitera el deber de dar aplicación al Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, enfatizando que, *“La competencia radica en la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la investigación”.*

Con anterioridad a las normas citadas, el Decreto 070 de 2015 por medio del cual se estableció el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, determinó las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, estableciendo en el numeral 7º del Artículo 4º el de efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

En ese mismo sentido, el literal I del artículo 15 del Decreto 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *“(…)l. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y*

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

*aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar (...)*

Con base en lo anterior, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte profirió la Resolución 535 del de 2017, *“Por medio de la cual se delega en el Director de Arte, Cultura y Patrimonio la competencia especial de policía para la protección del patrimonio cultural de la ciudad (...)”*. De tal manera que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio tiene la competencia para conocer de la presente actuación administrativa.

### **CALIDAD DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL - BIC - DEL ÁMBITO DISTRITAL Y DEBER DE CONSERVACIÓN**

El inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural - Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004 ratificado mediante la Resolución 544 de 2019 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, barrio Centro Administrativo, UPZ (94) La Candelaria, en la localidad (17) del mismo nombre, de la ciudad.

De igual manera, el inmueble se localiza en el sector normativo: I, Sub-sector de uso: I, Sub-sector de edificabilidad: único, barrio Centro Administrativo, dentro de la UPZ 94 La Candelaria, la cual se reglamenta por el Decreto 492 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 172 de 2010 y por el Decreto Distrital 336 de 2013 *“por el cual se corrige la Plancha 2 de 3 “usos permitidos sector antiguo” del decreto distrital 492 de 2007, que adopto entre otras, las fichas normativas de la UPZ 94 La Candelaria”*.

Frente este aspecto, se procede a señalar que el Decreto 190 del 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá -POT-, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, define en su artículo 124 y 125, el Patrimonio Cultural y su conformación, dentro del cual se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural, sus colindantes y Sectores de Interés Cultural del que hace parte el Sector Antiguo, que corresponde al *“Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme”*.

Por su parte, el Decreto Distrital 678 del 31 de octubre de 1994 *“por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, define los

Página 12 de 21  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

Bienes Culturales urbanos. De igual manera, precisa el concepto de mantenimiento como la “Acción tendiente a la recuperación y protección de los elementos y valores originales en un inmueble, sin que ello implique alteración alguna de sus características formales y funcionales”. El artículo 5 de la norma, determina las categorías de conservación, siendo una de ellas la Conservación Arquitectónica, que se aplica a aquellos inmuebles que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección.

Adicionalmente, determina el artículo 7 de la norma citada:

**“Artículo 7º.- Categoría B. Inmuebles de Conservación Arquitectónica.** En los inmuebles clasificados de categoría B, pueden realizarse las siguientes obras e intervenciones:

1. Obras dirigidas a la conservación de la estructura y carácter del inmueble.
  - Primeros auxilios o Intervenciones de emergencia.
  - Reparaciones locativas.
  - Mantenimiento.
  - Restauración.
  - Liberación.
  - Consolidación.
2. Intervenciones dirigidas a permitir el uso de los inmuebles y su revitalización.
  - Adecuación.
  - Ampliación.
  - Modificación.”

De otra parte, en cuanto a los permisos y licencias, dispuso:

**“Artículo 46º.- Clases de Licencias y Permisos que se Expiden para las Obras de Intervención e Inmuebles del Área Objeto de la Presente Reglamentación.** La expedición de las licencias (sic) regirán por los Decretos de procedimientos vigentes sobre la materia.

**Artículo 47º.- Licencias en Inmuebles Categoría A, B y C.** Para cualquier tipo de intervención en los inmuebles categoría A (...)

Para los inmuebles categorías B y C se requerirá concepto previo y favorable del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Corporación La Candelaria en el área de su jurisdicción.

**Parágrafo 1º.-** Los conceptos de que trata el presente artículo son prerequisite para la expedición de las respectivas licencias por parte del Departamento Administrativa de Planeación Distrital.”

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

Por su parte, la normativa vigente, relacionada con el control de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística se contempló en la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, que para efectos de brindar el adecuado mantenimiento al inmueble, lo que implica el inicio de obras o intervenciones a este, dada su calidad de Bien de Interés Cultural y localización en Sector de Interés Cultural, es indispensable obtener previamente autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y del Ministerio de Cultura, además de contar con la licencia de construcción expedida por parte de un Curador Urbano y planos aprobados, teniendo en cuenta el tipo de obra que se realice.

### **OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, DEL MINISTERIO DE CULTURA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Mediante la Resolución No 0983 del 20 de 2010 expedida por el Ministerio de Cultura “*por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material*” establece:

**“ARTÍCULO 26°. Intervenciones mínimas.** *Conforme al artículo 43°, párrafo, del decreto 763 de 2009, el Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles y muebles que no requieren autorización previa. En estos casos, el propietario deberá informar el tipo de intervención realizada a la instancia competente que haya realizado la declaratoria.*

**ARTÍCULO 27°: Intervenciones mínimas de BIC inmuebles.** *Las intervenciones mínimas que se pueden efectuar en BIC inmuebles son las siguientes:*

- 1. Limpieza superficial de fachadas sin productos químicos.*
- 2. Mantenimiento de pintura de interiores o exteriores, con excepción de superficies con pintura mural o papel de coladura.*
- 3. Mantenimiento de cubiertas mediante acciones tales como limpieza, reposición de tejas e impermeabilizaciones superficiales que no afecten las*

**RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020**

*condiciones físicas del inmueble y mantenimiento de elementos para control de aguas como canales, bajantes, goteros y alfajías, entre otros.*

*4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado, puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales.*

*5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien. 6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien.”*

**Artículo 30º:** *Requisitos generales para autorizar la intervención de BIC. De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 763, la solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente. Los requisitos generales para autorizar proyectos de intervención en BIC, muebles o inmuebles, o en bienes que sean colindantes o localizados en área de influencia de BIC, son los siguientes:*

*1. Solicitud de autorización expresa del propietario, representante legal o poseedor del BIC para la ejecución del proyecto de intervención con la descripción general del mismo y datos básicos de contacto. Así mismo, la solicitud incluye la autorización del propietario o poseedor del BIC a un profesional idóneo, para presentar el proyecto y los documentos que acrediten dicha condición. (Matrícula profesional del arquitecto o ingeniero civil cuando se trate de bienes inmuebles y el título profesional o la credencial de restaurador cuando se trate de bienes muebles).*

*2. Documentos que sustenten la propiedad o posesión del BIC.*

*3. Ficha de identificación del proyecto diligenciada, la cual podrá ser obtenida en la página WEB del Ministerio de Cultura...” (Subrayado Fuera de texto original).*

## **RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020**

En ese mismo sentido, el Decreto Ley 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, regula todo lo relacionado con la licencia de construcción y sus modalidades (Artículo 2.2.6.1.1.1. y ss.), la autorización en Bienes de Interés Cultural (2.2.6.1.1.9), las reparaciones locativas (Artículo 2.2.6.1.1.10.), entre otros aspectos aplicables, al caso que nos ocupa.

Por su parte el Decreto 1197 del 21 de Julio de 2016, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas”*, de acuerdo con el artículo 8º., es requisito para las solicitudes de expedición de licencia, para el caso de los Bienes de Interés Cultural, el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

Es de mencionar, que el Decreto Nacional 2358 del 26 de diciembre de 2019 *“por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Material e Inmaterial”*, estableció en el artículo 17 que modificó el artículo 2.4.1.2.2., del capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015), las diferentes obras comunes a los Bienes de Interés Cultural, cuando cuenten con el proyecto de intervención ante la autoridad competente, aprobado previamente.

Es así como se impone a la persona natural o jurídica como deber legal (límite al derecho de propiedad), tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento lo que conlleva la necesidad de obtener autorizaciones por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC - del Ministerio de Cultura y de las curadurías urbanas para poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, entre otras sobre los inmuebles respectivos. De igual manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital y a la integridad urbanística del ámbito Distrital.

### **DISPOSICIONES VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los elementos probatorios y el marco normativo relativo a la calidad del bien, su localización y la falta de adecuado mantenimiento a todo el inmueble que se relaciona directamente con el deber de protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital, se vulnera el numeral 7º del artículo 115, el cual hace parte del Título XII Del Patrimonio Cultural y su Conservación – Capítulo I – Protección de los Bienes del patrimonio Cultural y Arqueológico, de la Ley 1801 de 2016 - CNSCC -, el cual dispone:



## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

**“Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. Corregido por el art. 9, Decreto Nacional 555 de 2017. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse: 1. (...)**

*7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.”*

### MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES

De acuerdo con los postulados de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC -, en su numeral 7º del artículo 115, determina en el parágrafo 3º de la norma citada las medidas correctivas a aplicar al caso concreto, por los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, de la siguiente manera:

**Parágrafo 3º.** *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC -, determina:

**“Artículo 136. Causales de agravación.** *Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.”* (Subrayado fuera de texto).

A través de los elementos probatorios anteriormente relacionados, donde se pudo constatar el estado de avanzado deterioro del inmueble localizado en la Carrera 4 No. 10 – 40, generado por la omisión de las acciones necesarias de adecuado mantenimiento, la Secretaría ha requerido en diferentes oportunidades a la responsable del inmueble sociedad SELINA BOGOTA REAL ESTATE S.A.S., a través de su representante legal para que lleve a cabo las obras o intervenciones necesarias a todo el inmueble, con el fin de prevenir que se continúe

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

presentando el deterioro de la estructura y ponga en riesgo los valores culturales, históricos, arquitectónicos y patrimoniales del inmueble, para lo cual se debe obtener la aprobación previa por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Cultura y la consecuente aprobación de un curador urbano de la ciudad a través de una licencia de construcción.

El área de infracción corresponde al total del área del predio, incluida el área construida en primer piso: catorce (14) metros de frente X ochenta y dos coma siete (82,7) metros de fondo = mil ciento cincuenta y siete coma ocho metros cuadrados (**1157,8 m<sup>2</sup>**), más (+) la construida en segundo piso: catorce (14) metros de frente X cuarenta y siete coma nueve (47,9) metros de fondo = seiscientos setenta y seis metros cuadrados (**670,6 m<sup>2</sup>**).

Correspondiente a un área total de mil ochocientos veintiocho coma cuatro metros cuadrados (**1828,4 m<sup>2</sup>**),

Adicionalmente, el artículo 180 ibidem, señala:

*“**Artículo 180. Multas.** Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 555 de 2017. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

*Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*

*Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) (...).”*

En ese orden de ideas, de acuerdo con el comportamiento presentado, contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural, del numeral 7º, consistente en omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos del mismo, la multa que corresponde aplicar es la establecida como Multa Tipo 4 de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V) por metro cuadrado del área total de infracción.

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

En el mismo sentido se aplica la restitución, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 0763 del 10 de marzo de 2009 “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material”, en relación con la obligación que le asiste a los responsables del inmueble la de restituir el Bien de Interés Cultural a su estado original, por la demoliciones llevadas a cabo, a saber:

*“Artículo 44. Obligación de restitución de BIC por demolición no autorizada. Si un BIC fuere demolido parcial o totalmente, o fuere intervenido sustancialmente, sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y ordenará al propietario o poseedor la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.”*

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) se FORMULAN CARGOS a la Sociedad SELINA BOGOTA REAL ESTATE S.A.S., con Nit. 900.871.896-3, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, señora MARIA DEL PILAR DELGADO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 53.905.081, en calidad de propietaria y/o responsable del inmueble objeto de investigación, con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 74 – 21 Oficina 602, correo electrónico mpdelgado@col-law.com, por el comportamiento contrario a la protección y conservación del Patrimonio Cultural por omisión o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento a todo el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural - Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004 ratificado mediante la Resolución SCRD 544 de 2019, barrio Centro Administrativo, UPZ (94) La Candelaria, en la localidad (17) del mismo nombre, de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la **Sociedad SELINA BOGOTA REAL ESTATE S.A.S.**, con Nit. 900.871.896-3, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, señora MARIA DEL PILAR DELGADO PÉREZ, identificada con la C. C. No.

Página 19 de 21  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020

53.905.081, en calidad de propietaria y/o responsable del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 40, declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural - Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004 ratificado mediante la Resolución SCR D 544 de 2019, barrio Centro Administrativo, UPZ (94) La Candelaria, en la localidad (17) del mismo nombre, de la ciudad, por el comportamiento contrario a la protección y conservación del Patrimonio Cultural consistente en omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de ADECUADO MANTENIMIENTO al inmueble, en un área total de 1.828,4 m<sup>2</sup>, descritos y fundamentados en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **NOTIFICAR** a la declarada infractora con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 74 – 21 Oficina 602 y al correo electrónico mpdelgado@col-law.com, al igual que a la apoderada María Claudia Vargas Martínez identificada con la C.C. 39.791.978, en calidad de apoderada, a la Carrera 16 A No. 136 – 52 Interior 101, y al correo electrónico brightlyvargas.arquitectura@gmail.com de acuerdo con el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-el contenido de la presente Resolución y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), tienen derecho a presentar descargos y solicitar pruebas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas válidas y legítimas todas las hasta ahora recepcionadas y allegadas, que hacen parte integral del expediente 201731011000100086E.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **COMUNICAR** a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a correspondencia@idpc.gov.co, al Ministerio de Cultura y a la Alcaldía Local de La Candelaria, del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Comunicaciones, publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201731011000100086E, y la Resolución original al expediente No. 202070007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO SÈPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa **INFORMAR** a la

Página 20 de 21

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

**RESOLUCIÓN No. 958 del 24 de diciembre de 2020**

declarada infractora, que contra la presente resolución NO PROCEDEN RECURSOS por expresa disposición del *inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Daniel Medina  
Revisó: Catalina Ortegón Riveros

**Documento 20203100290573 firmado electrónicamente por:**

**DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA**, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-12-2020 09:16:04

**Catalina Ortegón Riveros**, Contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-12-2020 09:55:53

**Jacqueline González Caro**, Profesional Especializado (e) numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 28-12-2020 20:19:33

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-12-2020 13:41:34



96120868e354d02270f1b3765c7495fabe483e85d345fe1aa6a4b3c07de4c1d7